

Cajamarca, 12 ENE 2023

VISTOS:

El Expediente N° 25704-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 92-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 205-2022-OI-PAD-MPC de fecha 15 de noviembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):



ado digitalmente por DIAZ
TEL Fiorilla Joshany FAU
13623042 soft
vo: Doy V° B°
va 06 01 2023 15 35 35 -05 00

- **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ**
 - Documento de Identidad : DNI N° 26608144
 - Cargo por el que se investiga : Supervisor de Obras Urbanas
 - Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
 - Situación laboral : Vinculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:



1. Que, mediante ANEXO II (Fs. 01 – 06), de fecha 07 de abril de 2021, la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin emisión de Licencia de Edificación para el bien ubicado en Av. Independencia N° 778 por un área total de 530.17 m2. El mismo que fue derivado al Ing. César León el día 09 de abril de 2021, esto es con proveído N° 25704-2021 (Fs. 07), con la finalidad de que pueda emitir una opinión técnica, inspección e informe.
2. En ese sentido, mediante Informe N° 65-2021-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 04), de fecha 12 de mayo de 2021 el Ing. César David León Díaz – Supervisor de Obras Urbanas derivó al entonces Subgerente de Obras la Inspección ocular – regularización de licencia, indicando:

I. ANTECEDENTES:

Con el expediente N 25704-2021; la Sra. Carmen Esperanza Maldonado Yachachin, solicita licencia de edificación.

II. EVALUACION TECNICA:

- El predio está ubicado en la Av. Independencia N° 787, del Barrio: "Santa Elena", de esta ciudad.
- El Administrado está solicitando la licencia de edificación para ejecutar una construcción nueva, de material noble de tres pisos, destinado a Vivienda Comercio.
- De la inspección ocular se ha constatado un terreno sin construir.
- El Administrado está adjuntando al expediente la Carta de Seguridad de Obra (01 folio), y la copia de la Escritura Pública (10 folios).
- El área solicitada para construir es: 1° Piso = 345.13 m2.; 2° Piso = 92.52 m2.; 3° Piso 92.52 m2.; con un área techada total de: 530.17 m2.
- El Administrado ha presentado la documentación de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad; por lo que, el Suscrito declara Opinión Favorable para continuar con el trámite del expediente en la Comisión Técnica de Edificaciones, para la evaluación que corresponda.

III. CONCLUSIÓN:

3.1.- Se alcanza la documentación a su Despacho, para continuar con el trámite del expediente en la Comisión Técnica de Edificaciones, para la evaluación que corresponda. Para la evaluación del expediente se deberá tener en cuenta los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, que emite la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.

05



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2023-OS-MPC

3. En ese sentido, la administrada solicitó mediante escrito DECLARACIÓN JURADA DE APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, siendo presentado a través del Centro de Atención al Ciudadano (17 – 19), el día 08 de julio de 2021, signado con registro N° 49357, indicando:

(...)

Con fecha 07 de abril del 2021 se presentó ante su despacho una solicitud de Licencia de Edificación de edificación nueva mediante Registro 25704-2021. Que desde esa fecha no he tenido respuesta alguna a la fecha, transcurriendo más de cuatro (04) meses, lo cual en demasía del tiempo transcurrido y de acuerdo a los plazos establecidos en el TUPA de su Institución, contraviene mi derecho a tener una respuesta a mi solicitud, por lo cual en aplicación de la Ley N° 27444, Solicito la Aplicación de Silencio Administrativo y se me otorgue la respectiva licencia de edificación.

(...)

Por lo tanto, al no haberse emitido pronunciamiento alguno se entiende que mi solicitud ha sido amparada y por lo tanto se me expida la respectiva Licencia de Edificación, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, (el subrayado es nuestro) bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera; asimismo, hago de su conocimiento que el cargo de presentación de la presente declaración jurada constituye prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

(...)



4. En ese sentido, el Subgerente de Licencia de Edificaciones derivó dicho escrito a la Abg. Carolina T. esto es con proveído N° 25704-2021, de fecha 16 de julio de 2021.

5. Por lo que, con Informe N° 022-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 21 – 22), de fecha 19 de julio de 2021 la Abg. Carolina Liset Torres Melgar – Asesora Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones comunicó al subgerente, lo siguiente:

Si viene es cierto que en el presente procedimiento administrativo se ha configurado el silencio administrativo positivo, el numeral 36.2 del TUO indica que: lo dispuesto en el presente artículo no enerva de la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el art. 34°.

III. CONCLUSIÓN

1. Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, por no haber cumplido con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, para la evolución de su expediente sobre Licencia de Construcción, por lo cual se deberá derivar el expediente a la gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para que resuelva de acuerdo a su competencia.
6. Ahora bien, mediante Informe Legal N° 0288-2021-AL-GDUyT-MPC/DMVA (Fs. 23 – 24), de fecha 03 de agosto de 2021, la Asesora Legal de la GDUyT-MPC, informó al Arq. Christian Bazán Arbildo – Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, lo siguiente:

III.. CONCLUSIÓN

3.1 NOTIFICAR a la administrada Carmen Esperanza Maldonado de Mamani para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, cumpla con presentar descargo a la nulidad de oficio que se pretende de la Resolución ficta que ha recaído sobre su solicitud de Licencia de Edificaciones – Obra nueva.

7. En ese sentido, luego de haber analizado el escrito de descargo presentado por la administrada se procedió a emitir el Informe Legal N° 0322-2021-AL-GDUyT-MPC (Fs. 41 – 45), de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual la Abg. Diana Malaver Vásquez Siesquén – Asesor Legal de la GDUyT-MPC informó al Arq. Christian O. Bazán Arbildo, concluyendo lo siguiente:

III. CONSLUSIONES

3.1. se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de Licencias de Edificación obra nueva, solicitada por la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin de Mamani, sobre el predio ubicado en la Av. Independencia N° 787, del Barrio Santa Elena de la ciudad de Cajamarca, teniendo en cuenta el análisis establecido en el presente informe.

3.2. Se debe RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de Licencia de Edificación-Obra nueva, presentada por la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin de Mamani, sobre el predio ubicado en la Av. Independencia N° 787, del Barrio Santa Elena de la ciudad de Cajamarca, para que la Subgerencia de Licencias de Edificaciones continúe con el trámite administrativo de licencia de Edificación, tomando en consideración lo establecido en el análisis del presente informe.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2023-OS-MPC

3.3. Se debe NOTIFICAR a la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin de Mamani, en su domicilio ubicado en la Av. Independencia N° 787 del Barrio Santa Elena de la ciudad de Cajamarca.

3.4. Se debe REMITIR copias del expediente administrativo N° 25704-2021 a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realicen el deslinde de responsabilidades en la emisión del acto administrativo materia de nulidad.

3.5. Se debe DEVOLVER el expediente administrativo N° 25704-2021, a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones para que disponga el cumplimiento de lo que la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelva.

8. Por lo que, con fecha 18 de agosto de 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial procedió a emitir la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 136-2021-GDUyT-MPC, resolviendo DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de Licencias de Edificación obra nueva, solicitada por la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin de Mamani, sobre el predio ubicado en la Av. Independencia N° 787, del Barrio Santa Elena de la ciudad de Cajamarca.
9. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo N° 25704-2021, se observa que la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin solicitó emisión de Licencia de Edificación nueva con fecha 07 de abril de 2021, documento que fue derivado con proveído 25704-21 el día 09 de abril de 2021 al Ing. César David León Díaz, este último emitiendo un pronunciamiento mediante Informe N° 65-2021-CDLD-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 04), de fecha 12 de mayo de 2021, con lo cual se demuestra que la inspección ocular fue realizado después de diez (10) días de haber vencido el plazo establecido en el TUPA 2020 para emitir pronunciamiento correspondiente.
10. Asimismo, se colige que el hecho de no haber emitido un pronunciamiento por parte del servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ – Supervisor de Obras Urbanas, concerniente al ANEXO II – FORMULARIO ÚNICO DE EDIFICACIÓN FUE (Fs. 01) signado con expediente N° 25704, solicitud presentada por la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin sobre la emisión de Licencia de Edificación nueva dentro del plazo previsto por el TUPA 2020 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (15 días hábiles); ha hecho de que la administrada presentara su solicitud de silencio positivo – aprobación automática.
11. Situación que conllevó a que mediante Resolución de Gerencia Urbano y Territorial N° 136-2021-GDUyT-MPC (Fs. 46 - 50), de fecha 18 de agosto de 2021, recién se declare la Nulidad de Oficio a la emisión de resolución ficta, retro trayendo a la etapa de calificación.
12. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, la Subgerente de Licencia de Edificaciones, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 92-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 17 de mayo de 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ – Supervisor de Obras Urbanas, por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: numeral 3) “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Siendo el plazo máximo para emitir pronunciamiento referente a la Solicitud de Licencia de Edificación - nueva es de 15 días hábiles, establecido según TUPA 2020 – MPC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 744-CMPC; sin embargo, se observa que en el presente caso la administrada Carmen Esperanza Maldonado Yachachin solicitó mediante Centro de Atención al Ciudadano la emisión de Licencia de Edificación - nueva (Fs. 01) el día 07 de abril de 2021, documentos que fueron derivados al Ing. César León el día 09 de abril de 2021 con proveído N° 25704-2021 (Fs. 01), procediendo a emitir un pronunciamiento a lo solicitado recién el día 12 de mayo de 2021 mediante Informe N° 65-2021-CDLD-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 04); **es decir el investigado emite un pronunciamiento después de diez (10) días de haber vencido el plazo establecido en el TUPA 2020** para emitir pronunciamiento correspondiente, evidenciando el vencimiento del plazo dentro de su poder.





13. Posteriormente, con Notificación N° 414-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, específicamente el día 18 de mayo de 2022 el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 92-2022-OI-PAD-MPC, es así que, de la búsqueda en el sistema de trámite documentario, así como en el expediente administrativo hasta la fecha se observa que el investigado no cumplió con presentar su descargo correspondiente.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) **Las demás que señale la Ley**”.
- Artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) **“Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”.**
- TUPA 2020, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 744-CMPC, referente a la **Emisión de licencia de Edificación - nueva** el plazo máximo para emitir pronunciamiento es de 15 días hábiles

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

En ese sentido, el principio de culpabilidad en inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Ahora bien, con respecto al plazo para presentar su descargo un servidor investigado es de cinco (05) días desde el día siguiente de haber sido notificado el acto resolutorio del Órgano Instructor, en ese sentido el Informe Técnico N° 262-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de febrero de 2020, establece lo siguiente:

2.10 El inciso a) del artículo 106 del Reglamento, en cuanto a la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario ha establecido que:

“a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (subrayado agregado)

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. (subrayado agregado)

2.11 Asimismo, la Directiva ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente:

“16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe”. (subrayado agregado)



2.12 En esa línea, el servidor inmerso en un PAD tiene derecho a presentar ante el órgano instructor del PAD sus descargos y las pruebas que crea conveniente para su defensa, en el plazo -sujeto a prórroga- de cinco (05) días hábiles computables desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD.

2.13 Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince días (15) días hábiles.

2.14 En consecuencia, el órgano instructor al encargarse de las actuaciones conducentes para determinar la existencia o no de responsabilidad del servidor, deberá evaluar todo lo actuado, así como el descargo presentado por el servidor imputado, observando los principios del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, el cual contiene el derecho a refutar los cargos imputados.

En este orden de ideas, en el presente caso debemos advertir la existencia del Informe N° 65-2021-CDLD-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 04), es emitido por el investigado el día 12 de mayo de 2021 es decir un mes de que el administrado había presentado la solicitud la emisión de licencia nueva de edificación, esto cuando dicho expediente fue enviado a su persona el día 09 de abril 2021 con proveído N° 25704-2021.



E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 344-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 67, de fecha 01 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2022084422, recepcionado con fecha 27 de diciembre del 2022, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 382-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 22 de diciembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 04 de enero del 2023, a las 08:00 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 01-2023, de fecha 04 de enero del 2023, siendo las 08:00 am, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

- El servidor indica que el expediente fue ingresado con fecha 07 de abril del 2021, lo derivan a su persona el 09 de abril del 2021 y recién fue recibida por su persona el 14 d abril del 2021. Así mismo indica que, el TUPA establece como plazo 15 día hábiles para la emisión de una licencia, sin embargo el cree conveniente que debe ser más largo el plazo para la emisión de licencias, ya que para formar la comisión, realizar la inspección técnica, llevan 15 días, solicitando así que se corrija el TUPA.
- Explicando el procedimiento del silencio administrativo solicitado por el administrado y que este no se debió de dar, ya que la modalidad es una C, teniendo además dos observaciones.
- Indica que tiene acumulación de expedientes, y que no se pueden atender en los plazos determinados, indicando que el solo se ha pasado solo 5 días, y recalcando que los plazos establecidos por el TUPA no se pueden cumplir.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2023-OS-MPC

En consecuencia, del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho el investigado **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ, Supervisor de Obras Urbanas**, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la Ley”**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 3) “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”**; esto ya que el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2020 establece que el plazo para la emisión de licencia es de **quince (15) días desde el día siguiente de presentado dicha solicitud; sin embargo de autos obra que el servidor investigado recién atendió la solicitud de licencia de edificación el día 12 de mayo de 2021; con lo cual habría vulnerado el plazo máximo establecido; ya que dicho plazo vencía el 28 de abril de 2021**. En tal razón, se ha configurado la falta imputada.



F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

3. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2023-OS-MPC

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe afectación al bien jurídico protegido por el estado como es el derecho a la integridad física de los ciudadanos y moradores del lugar donde el administrado estaba solicitando la emisión de licencia nueva para edificación, ya que al haber vencido el plazo para la emisión de un pronunciamiento el administrado realizó la edificación de su vivienda. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, al no cumplir con los plazos establecidos para la emisión de licencias de edificación, no se puede corroborar si los administrados se encuentran cumpliendo con el plan urbano de la ciudad; toda vez que el transcurso del mismo conlleva a que los mismos presenten silencios positivos para el otorgamiento de la licencia, como en el presente caso.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si existe grado de especialidad, toda vez que el Ing. César David León Díaz es supervisor de obras urbanas el cual se entiende tenía el conocimiento técnico de los plazos para la emisión y evaluación de procedimientos a su cargo en este caso de las licencias de funcionamiento.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado emitió su Informe N° 65-2021-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 04), de fecha 12 de mayo de 2021 es decir después de los quince días que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2020 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca ya que la solicitud presentada por el administrado data de fecha 07 de abril de 2021; así mismo se tiene que la administrada por la demora habría presentado un silencio administrativo positivo, lo que conllevó a que iniciara con la construcción de la edificación.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado si es reincidente en la comisión de la falta descrita, ya que de la revisión del Sistema Nacional de Registro de Sanciones contra Servidores Civiles se encontró sanción vigente, impresión del reporte obrante en folio 74, donde se puede observar que ya tiene sanción vigente por la misma falta disciplinaria.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS
HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2023-OS-MPC

del Servicio Civil¹ aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ**, Supervisor de Obras Urbanas, al haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la Ley”**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3) **“Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”**; esto ya que el Texto Único de Procedimientos Administrativos 2020 establece que el plazo para la emisión de licencia es de **quince (15) días desde el día siguiente de presentado dicho solicitud, siendo que el servidor investigado habría vulnerado dicho plazo**, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor sancionado **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ** en su domicilio real, ubicado en el **Jirón. Dos de Mayo N° 276 - CAJAMARCA - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 25704-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

D^o Antonio Obispo Campos
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos



NOTIFICACIÓN N° 026-2023-STPAD-OGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 04-2023-OS-PAD-MPC. (12/01/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **CESAR DAVID LEÓN DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje. Tupac Amaru N° 189- Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **26608144**
 Nombre: **CESAR LEÓN DIAZ** Fecha: **12/01/2023** Hora: **2:45p**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 04-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2023 hora

Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 01 / 2023.Hora.....
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5 del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **02:45 p.m.** del **12/01/2023**.

OBSERVACIONES:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

01 076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe